

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

### **CASO ARBITRAL: CESAR GLORIANO PEÑA QUIROZ CONTRA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRGAS**

#### **Lugar y Fecha de la expedición**

El presente Laudo Arbitral de Derecho se expide en la ciudad de Lima a los 24 días del mes de agosto del año dos mil quince.

**El Demandante: CESAR GLORIANO PEÑA QUIROZ**

**La Demandada: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRGAS**

#### **♦ ÁRBITRO ÚNICO:**

Dr. Marco Antonio Javier Montoya Bramon.

#### **♦ Sede Arbitral y Secretaría:**

Tribunal Ad-hoc, con sede en: Calle Justo Vigil N° 490 Distrito de Magdalena del Mar, Provincia y Departamento de Lima.

Dr. Renato Mick Espinola Lozano - Secretario Arbitral.

---

#### **VISTOS:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 25 de Agosto del 2009, la Municipalidad Distrital de Mirgas y el señor Cesar Gloriano Peña Quiroz suscriben el Contrato de Locación de Servicios con el objeto de elaborar el expediente técnico del Proyecto de Electrificación "Ampliación de las líneas primarias, redes primarias y redes secundarias para 19 caseríos del Distrito de Mirgas y la elaboración, gestión y posterior aprobación por HIDRANDINA S.A. los puntos del diseño.

## II. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE

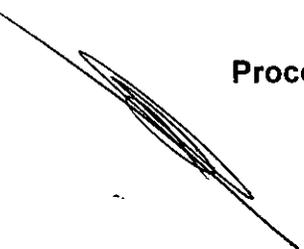
### **Inicio del Proceso Arbitral, Designación del Árbitro Unico e Instalación del Arbitro Unico**

Que mediante Resolución N° 073-2014-OSCE/PRE de fecha 03 de Marzo del 2014, el OSCE designa para ver la controversia suscitada entre el señor **CESAR GLORIANO PEÑA QUIROZ** y la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRGAS**, para tal efecto, designan al Árbitro Único, Dr. Marco Antonio Javier Montoya Bramon, a fin de que resuelva la presente controversia. Una vez aceptada la designación del Arbitro Unico se procedió a la instalación del mismo con fecha 10 de julio del 2014, declarándose abierto el proceso arbitral.

### **Convenio Arbitral y la Competencia del Tribunal Arbitral**

 En virtud de la CLAUSULA DÉCIMO TERCERA: DE LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS del Contrato de Locación de Servicios con la Municipalidad Distrital de Mirgas, relativa al arbitraje se estableció que: "*En caso de controversia o diferencia con respecto a la aplicación del presente contrato las partes contratantes se someterán única y exclusivamente al arbitraje...*".

### **Procedimiento arbitral aplicable**



Según lo estipulado en el numeral 6 del Acta: "La legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación peruana. Las normas aplicables al arbitraje, de acuerdo a lo establecido por el artículo 53 del texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, deben mantener obligatoriamente el siguiente orden de prelación del derecho: 1) La Ley, 2) su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, 3) las normas de derecho público y 4) las normas del derecho privado. La aplicación de las leyes especiales sobre arbitraje, como es el caso del Decreto Legislativo N° 1071, se realizará de manera supletoria y siempre que no se opongan a lo establecido en la Ley y su Reglamento.

Asimismo, en caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Arbitro Único queda facultado en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de los partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe".

### **III. LA DEMANDA:**

Que, dentro del plazo ordenado según el Acta de Instalación con fecha 10 de julio de 2014, el señor **CESAR GLORIANO PEÑA QUIROZ** presentó su Demanda, en los siguientes términos:

Que, la diferencia se determina en las pretensiones derivadas del contrato indicado con las siguientes pretensiones:

- a) La obligación por parte de la Municipalidad Distrital de Mirgas de dar suma de dinero pago de los honorarios profesionales por la elaboración de los expedientes técnicos conforme al contrato de locación de servicios suscrito

con fecha 16 de julio del 2007, con el cual se da inicio de la relación contractual para la elaboración de expedientes técnicos de 10 localidades y por la suma de S/. 20,000.00 Nuevos Soles, concediéndole un adelanto de S/.5,500.00 Nuevos Soles, luego ampliando la elaboración del expediente técnico por acuerdo verbal por 09 localidades más, es decir, continuando con el trabajo de la elaboración de los expedientes técnicos por las 19 localidades.

- b) Que, estando concluida la elaboración de los expedientes técnicos de las 19 localidades con la finalidad de cumplir el pago se suscribe el nuevo contrato de locación de servicios de fecha 25 de agosto del 2009, es decir contando con la conformidad de los expedientes técnicos al proyecto de ampliación de RR.PP y RR.SS de Mirgas electrificación de 19 localidades, por la empresa Concesionaria HIDRANDINA S.A., como se acredita en el documento HZ-1025-2009, en similares condiciones, estableciendo en la cláusula cuarta el precio. Por el presente documento la Municipalidad Distrital de Mirgas en contraprestación por los servicios a que se refiere la cláusula tercera abona a "EL LOCADOR" la suma de S/. 85,500.00 los que serán pagados de la siguiente forma: S/. 5,500.00 Nuevos Soles a la firma del presente contrato, cuyo monto se convalida con el adelanto pagado a la fecha de suscripción del primer contrato y la diferencia de S/. 40,000.00 Nuevos Soles según el avance, esto no se concretó por cuanto ya se había concluido con todo el trabajo a la fecha de suscripción del presente contrato y S/. 40,000.00 Nuevos Soles a la entrega del presente tampoco por haberse cumplido con la entrega; cuyos montos no han sido cumplidos a la fecha, por lo que, mediante el presente LAUDO deberá ordenarse el pago total de la deuda es decir por la suma de S/. 80,000.00 Nuevos Soles, más los intereses legales, desde la fecha del incumplimiento del pago hasta la fecha de cancelación total de la deuda.
- c) También la obligación por parte de la Entidad Contratante deberá ser ordenado al pago de los costos (honorarios del abogado y costas gastos del

proceso, honorarios del Arbitro Único y de la Secretaria Arbitral derivados del presente proceso, más los intereses hasta la fecha de la cancelación.

Basa su petición en los siguientes fundamentos de derecho:

- a) Artículos pertinentes del Código Civil sobre contratos de Locación de Servicios Arts. 1764 y siguientes.
- b) Que, al amparo del primer párrafo del literal b) del artículo 41 del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, concordante con el artículo 273 del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, concordante también con el artículo 2 de la Ley N° 26572 Ley General de Arbitraje y en virtud de la cláusula Décimo Tercera del contrato suscrito con fecha 16 de julio del 2007 y la cláusula Décimo Tercera del contrato suscrito con fecha 25 de agosto del 2009.

#### **IV. CONTESTACION DE DEMANDA A LAS PRETENSIONES POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRGAS**

Dentro del plazo acordado por las partes para contestar la demanda adicionando el término de la distancia, conforme se aprecia del Acta de Instalación Arbitral de fecha 10 de julio del 2014, la Municipalidad Distrital de Mirgas cumple con la CONTESTACION A LA DEMANDA iniciada por el señor **CESAR GLORIANO PEÑA QUIROZ**, solicitando que sea declarada INFUNDADA en todos sus extremos, conforme a los fundamentos que pasa a exponer:

- a) Que asumió a la administración municipal de la entidad edil de Mirgas el 01 de enero del 2011, previamente conforme establece la Ley de la materia, se realizó la transferencia de la gestión y en dicha transferencia

el ex Alcalde no informó de la supuesta deuda a favor del demandante, ni siquiera ha sido entregado los supuestos contratos, conforme acreditado con la copia del Acta de Transferencia, aún más, el asesor contable externo de la Municipalidad, con Informe N° 010-2012-CPCEOHB/Contabilidad/MDM/A, de fecha 11 de Mayo del 2012, precisa que revisado el aplicativo del sistema integrado de administración financiera CIAF, revisados los devengados por girar el 31 de Diciembre del 2009 no se encuentra ningún compromiso con dicho profesional, es decir, con el señor CESAR GLORIANO PEÑA QUIROZ, revisando dicho aplicativo del CIAF en el período 2010 no se encuentra ningún registro con respecto al servicio.

- b) Que, no es una justificación del demandante cuando refiere que el titular del pliego le condicionó a los trámites de financiamiento a través del Ministerio de Energía y Minas, pese a no estar establecido en el supuesto contrato y es sorprendente porqué el demandante no hizo valer su derecho en su oportunidad, asimismo para contratar un servicio de conformidad a la normativa de contratación del Estado, **previamente se tenía que someter a proceso de selección, POR LO QUE LA MUNICIPALIDAD en salvaguarda de sus derechos iniciará UNA DENUNCIA POR ANTE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS – ANCASH por el delito de COLUSION**, ya que con los documentos que presentan posteriormente, están acreditando la comisión de dicho delito con la única finalidad de DEFRAUDAR AL ESTADO (típico ilícito penal).
- c) Que, el artículo 25 de la Ley General de Presupuesto Público N° 28411, precisa que la ejecución presupuestaria, está sujeta al régimen de presupuesto anual y a sus modificaciones conforme a la Ley General, se inicia el 01 de Enero y culmina el 31 de Diciembre de cada año fiscal. Durante dicho período se percibe los ingresos y se atienden a las obligaciones de gasto de conformidad con los créditos presupuestarios

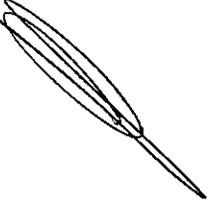
actualizados en el presupuesto. El artículo 27 del mismo cuerpo legal en su numeral 27.1, señala que los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo. No se pueden comprometer ni devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulo de pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativos que correspondan.

**V.- AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL, FIJACION Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS.**

Con fecha 28 de enero del 2015 se celebró la **Audiencia de Conciliación y fijación de puntos controvertidos.**

Que, el Árbitro Único indicó que no se puede propiciar entre las partes un acuerdo conciliatorio por la inasistencia de la Municipalidad Distrital de Mirgas, la misma que sin embargo podría darse en cualquier estado del proceso.

 Que, luego de revisar el Árbitro Único lo expuesto por las partes en sus escritos de Demanda Arbitral y Contestación de Demanda, ha considerado que los puntos controvertidos del presente arbitraje son los siguientes:

1. Determinar si corresponde o no que la Municipalidad Distrital de Mirgas cumpla con pagar la suma de S/. 80,000.00 Nuevos Soles más los intereses legales, por concepto de honorarios profesionales según el Contrato de Locación de Servicios por la elaboración de expedientes técnicos de 19 localidades del Distrito de Mirgas.
- 

2. Determinar a quién corresponde asumir el pago de costas y costos que genere el presente proceso arbitral.

#### **VI. Alegatos**

Que el señor CESAR GLORIANO PEÑA QUIROZ con fecha 29 de abril del 2015, cumplió con presentar sus alegatos escritos; la Municipalidad Distrital de Mirgas no presentó sus alegatos escritos.

#### **VII. Informe Oral**

Con fecha 29 de mayo del 2015, se realizó la Audiencia de Informes Orales con la participación del Arbitro Único pero las partes no asistieron a dicha Audiencia.

#### **VIII. Plazo para laudar**

En la Audiencia de Informes Orales, el Arbitro Único declaró que el arbitraje se encontraba expedito para laudar, por lo que fijó el plazo de treinta (30) días, prorrogables, para emitir el laudo arbitral, de lo cual se dejó constancia en el Acta de la referida Audiencia.

Mediante Resolución N° 06 de fecha 07 de julio del 2015 el Arbitro Único prorrogó en 30 días adicionales, contados desde el día siguiente de vencido el término original, el plazo para laudar.

#### **IX. CUESTIONES PRELIMINARES**

Antes de entrar a analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente:

- a) Que el Arbitro Unico fue designado de conformidad con la normatividad en Contrataciones del Estado.
- b) Que en momento alguno se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral.
- c) Que el señor CESAR GLORIANO PEÑA QUIROZ presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- d) Que la Municipalidad Distrital de Mirgas fue debidamente emplazada con la demanda, contestó y ejercitó plenamente su derecho de defensa.
- e) Que las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar las pruebas ofrecidas, habiendo sido el Arbitro Unico totalmente permisivo al otorgar en sucesivas oportunidades nuevos plazos para presentar pruebas adicionales y en realizar todas las Audiencias necesarias para que las partes sustenten con profundidad sus posiciones.
- f) Que las partes han tenido la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente.
- g) Que el Arbitro Unico ha procedido a laudar dentro de los plazos dispuestos en el presente arbitraje.

X. **DE LA PRUEBA ACTUADA Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS**

El Arbitro Unico deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 37° de la Ley de Arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo

**XI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE LITIS.**

Como se ha indicado corresponden resolver los siguientes puntos controvertidos:

1.- Respecto a determinar si corresponde o no que la Municipalidad Distrital de Mirgas cumpla con pagar la suma de S/. 80,000.00 Nuevos Soles más los intereses legales, por concepto de honorarios profesionales según el Contrato de Locación de Servicios por la elaboración de expedientes técnicos de 19 localidades del Distrito de Mirgas.



Al respecto sostiene la demandante que la demandada le tiene una deuda por concepto de pago de honorarios profesionales por la elaboración de los expedientes técnicos, conforme al Contrato de Locación de Servicios suscrito con fecha 16 de julio del 2007, con el cual se da inicio de la relación contractual para la elaboración de expedientes técnicos de 10 localidades, por la suma de S/. 20,000.00 Nuevos Soles, concediéndole un adelanto de S/.5,500.00 Nuevos Soles, luego ampliando la elaboración del expediente técnico, por acuerdo verbal, por 09 localidades más.

Que, estando concluida la elaboración de los expedientes técnicos, de las 19 localidades y con la finalidad de cumplir el pago, se suscribe el nuevo contrato de Locación de Servicios de fecha 25 de agosto del 2009, es decir, contando con la conformidad de los expedientes técnicos al proyecto de ampliación de RR.PP y RR.SS de Mirgas electrificación de 19 localidades, por la empresa Concesionaria HIDRANDINA S.A., como se acredita en el documento HZ-1025-2009, en similares condiciones, estableciendo en la cláusula cuarta el precio ascendente la suma de S/. 85,500.00.

Por otro lado la entidad demandada señala que mediante informe N° 010-2012-CPCEOHB/Contabilidad/MDM/A, de fecha 11 de Mayo del 2012, precisa que revisado el aplicativo del sistema integrado de administración financiera CIAF, revisados los devengados por girar el 31 de Diciembre del 2009 no se encuentra ningún compromiso con el señor CESAR GLORIANO PEÑA QUIROZ, revisando dicho aplicativo del CIAF en el período 2010 no se encuentra ningún registro con respecto al servicio.

Asimismo señala los procedimientos y requisitos para contratar un servicio de conformidad a la normativa de contratación del Estado, lo cual en apariencia no se ha efectuado.

En ese sentido corresponde determinar si los contratos en los que se sustenta el cobro, están bajo el ámbito de la contratación pública y por lo tanto exigible, conforme a dichas normas y dentro del ámbito del presente proceso arbitral, para luego analizar el fondo del asunto, de ser el caso determinando las obligaciones incumplidas.

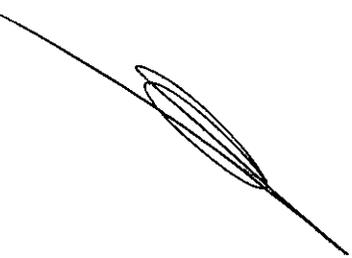
Al respecto podemos mencionar que el artículo 76 de la Constitución Política prescribe: "*Obligatoriedad de la Contrata y Licitación Pública, Artículo 76.- Las*

*obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.*

*La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.”*

Por otro lado el Tribunal Constitucional ha precisado, en el numeral 12 de la Sentencia recaída sobre el EXP. N° 020-2003-AI/TC, de fecha 17 de mayo de 2004.que: *“La función constitucional de esta disposición es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos.”*

 De acuerdo con lo mencionado líneas arriba, del artículo 76 de la Constitución Política y de lo señalado por el Tribunal Constitucional, la contratación de bienes, servicios y obras con fondos públicos debe realizarse, obligatoriamente, mediante los procedimientos que establezca la ley que desarrollo este precepto constitucional, es decir la vigente Ley de Contrataciones del Estado; la que, conjuntamente con su Reglamento y las directivas que emite el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), constituyen la normativa de contrataciones del Estado.



La importancia de resaltar que la necesidad de adecuar las contrataciones de las Entidades a las reglas y procedimientos previstos en la normativa de contrataciones del Estado radica, justamente, en la naturaleza pública de los fondos con los que se cubren; tal como lo establece el artículo 76 de la Constitución Política.

En este orden de ideas las contrataciones que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, son las que realizan las Entidades señaladas en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley, para proveerse de los bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, asumiendo la obligación de pagar al contratista la respectiva retribución con cargo a fondos públicos.

En mayor abundamiento podemos citar nuevamente al Tribunal Constitucional el cual ha precisado en el Numeral 19 de la Sentencia recaída sobre el EXP. N° 020-2003-AI/TC, de fecha 17 de mayo de 2004, que *"... si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario."*

De esta manera, adicionalmente a los supuestos de inaplicación previstos en el numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado, en el ordenamiento jurídico nacional pueden existir leyes o normas con rango de ley que permiten a los órganos u organismos de la administración pública celebrar

contratos para satisfacer los fines vinculados con el interés público, observando disposiciones distintas a las de la normativa de contrataciones del Estado.

Asimismo debemos tener en cuenta que de conformidad con el literal h) del numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley, se encuentran fuera del ámbito de la normativa de contrataciones del Estado *“Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción; salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el Catálogo de Convenio Marco;”*.

El supuesto de inaplicación mencionado está dado en función del monto de una contratación; es decir, si, independientemente del objeto de una contratación (bienes, servicios u obras), su monto es igual o inferior a tres (3) Unidades impositivas Tributarias (3 UIT), entonces se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, correspondiendo a la Entidad observar para su realización los lineamientos establecidos en sus normas de organización interna, para garantizar su eficiencia y transparencia.

En este orden de ideas y conforme a los hechos expresados por las partes y los documentos que obran en autos se puede verificar que los contratos suscritos de fecha 16 de julio del 2007 y 25 de agosto del 2009 no han sido consecuencia de un proceso de selección conforme a la ley de contrataciones del Estado y su Reglamento y conforme a lo descrito líneas arriba, no se siguió el procedimiento para contratar conforme a las normas de las contrataciones del estado.

Si bien es cierto lo manifestado líneas arriba constituye una contratación irregular para una entidad como la demandada, ello no significa que los contratos cómo tales no existieron y que las prestaciones a cargo de cada parte fueron determinadas en ellos, por el contrario la existencia de dichos documentos en apariencia es un hecho factico sujeto a calificación, en la vía que corresponda

quedando por dilucidar si dichas pretensiones fueron cumplidas a cabalidad o existió incumplimiento de alguna de las partes.

En función a lo manifestado este Arbitro Único considera que no es competente para conocer del fondo de asunto pues el presente proceso arbitral se ha venido desarrollando dentro del marco legal de las contrataciones del Estado, sin embargo y como hemos manifestado líneas arriba nos encontramos fuera de dicho ámbito, en consecuencia corresponde declarar improcedente el presente punto controvertido dejando a salvo el derecho del accionante a reclamarlo en la forma que corresponde.

2.- Respecto al segundo punto controvertido referido a determinar a quién corresponde asumir el pago de costas y costos que genere el presente proceso arbitral.

Que, teniendo en cuenta el resultado del proceso a criterio del Árbitro Único los gastos de los honorarios del Arbitro Único y Secretaria Arbitral deben ser asumidos por el demandante, como en efecto los ha efectuado en el presente proceso.

 Por otro lado se considera razonable que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido.

## **XII. LAUDO ARBITRAL DE DERECHO.**

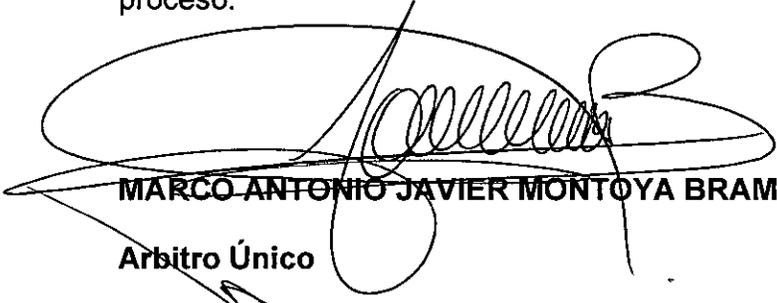
Sobre la base de la voluntad de las partes, de los argumentos esgrimidos, la valoración de las pruebas presentadas y actuadas, así como de las consideraciones antes expuestas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

49° y 50° de la Ley de Arbitraje y, estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, el Arbitro Único Lauda en Derecho:

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el primer punto controvertido en consecuencia corresponde señalar que el Arbitro Único no puede pronunciarse sobre la procedencia o no que la Municipalidad Distrital de Mirgas cumpla con pagar la suma de S/. 80,000.00 Nuevos Soles más los intereses legales, por concepto de honorarios profesionales según el Contrato de Locación de Servicios por la elaboración de expedientes técnicos de 19 localidades del Distrito de Mirgas en la presente instancia, dejando a salvo el derecho del accionante de reclamarlo en la vía que corresponde conforme a ley.

**SEGUNDO.-** La parte demandante asumirá los gastos de los honorarios del Arbitro Único y Secretaria Arbitral, tal como en efecto ocurrió en el presente proceso.

Cada parte asumirá los gastos de honorarios por concepto de defensa legal, entre otros en los que incurrió y/o debió incurrir como consecuencia del presente proceso.



**MARCO ANTONIO JAVIER MONTOYA BRAMON**

**Arbitro Único**



**RENATO ESPINOLA LOZANO**

**Secretario Arbitral**